

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

| | | |
|----------------------|---------|------|
| Por un año..... | Pesetas | 25 |
| Por seis meses | » | 13 |
| Número suelto..... | » | 0,25 |

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.

**PRECIOS DE ANUNCIOS**

| | | |
|-------------------------------|------|---------------|
| Las providencias judiciales.. | 0,80 | pesetas línea |
| Los de subastas..... | 0,60 | » |
| Los demás no determinados. | 0,50 | » |

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación
EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de abril).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

CIRCULAR NÚMERO 73

En vista de que las Alcaldías de los Ayuntamientos que se expresan a continuación no dieron el más exacto cumplimiento a mi circular número 49 de 24 de marzo último (B. O. número 43) previniendo la remisión a esta Junta, antes del día 10 del actual, precisamente, de copia de los datos que enviaron a la Asociación general de Ganaderos, referentes a la estadística de animales de abastos, he acordado imponerles la multa de 25 pesetas, que harán efectivas en papel de pagos al Estado y en el improrrogable plazo de ocho días, pudiendo recurrir de la misma ante la Junta Central de Abastos dentro del plazo señalado y previo depósito del valor de la multa impuesta en la Caja de Depósitos de la Delegación de Hacienda de esta provincia.

Santander, 16 de abril de 1925.

566

El gobernador civil,

Ricardo Oreja Elósegui.

Relación que se cita

Partido de Cabuérniga.—Ayuntamiento de Tudanca.
Partido de Ramales.—Ayuntamiento de Soba.
Partido de Reinosa.—Ayuntamientos de Campóo de Yuso, Pesquera y Valdeolea.

Partido de Santander.—Ayuntamientos de Astillero y Villaescusa.

Partido de Santoña.—Ayuntamientos de Argoños, Arnuero, Bareyo, Entrambasaguas, Escalante, Haza de Cesto, Meruelo, Noja y Penagos.

Partido de San Vicente de la Barquera.—Ayuntamientos de Ruiloba y Udías.

Partido de Torrelavega.—Ayuntamiento de Cartes.

CIRCULAR NÚMERO 74

La Dirección general de Abastos, en telegramas de 13 y 15 del actual, me comunica lo siguiente:

«Las relaciones decenales de existencias y precios medios mandadas presentar por diferentes acuerdos de la Junta central de Abastos y ratificados en circular 29 Diciembre último, quedan reducidas a una relación mensual, que debe V. S. enviar dentro de los cinco días de cada mes. Publíquelo en «Boletín Oficial» para general conocimiento.»

En su cumplimiento, todos los almacenistas, comerciantes y productores de esta provincia que se dediquen a la venta de trigo, harina, pan de familia, cebada, centeno, maíz, arroz, patatas, judías, garbanzos, aceite, azúcar blanquilla y pilé, ganado vacuno, lanar y de cerda, huevos, leche, bacalao, carbón mineral y vegetal, entregarán en sus respectivos Ayuntamientos, y precisamente el día 20 de cada mes, una declaración jurada de sus existencias, con expresión del precio medio de cada uno de los artículos que figuren en la misma.

Los precios del ganado se darán en vivo por todos los Ayuntamientos que tengan instaladas las básculas fijas en sus mercados respectivos. Los que aún no las tengan establecidas los darán en canal y por kilogramos.

Las fábricas de harinas de la provincia entregarán también en dicho día la oportuna declaración de las existencias de trigo y harinas que tengan disponibles para su molturación y venta.

Los Ayuntamientos harán un resumen de todas las declaraciones recibidas y lo enviarán con la anticipación necesaria al de la cabeza de partido para que pueda encontrarse en el mismo el día 25 de cada mes. A dicho resumen acompañarán una relación de los industriales que no hayan entregado las oportunas declaraciones para que,

llegando a conocimiento de esta Junta, pueda imponérseles la sanción correspondiente.

Tan pronto como los Ayuntamientos cabeza de partido hayan recibido los estados de referencia, formalizarán el correspondiente a su distrito y lo enviarán con la mayor urgencia a esta Junta provincial para que puedan recibirse en ella el día 30 del mismo mes.

Los Ayuntamientos de Santander, Castro Urdiales, Laredo, Santoña y San Vicente de la Barquera harán constar, además, en sus respectivos estados los precios a que se haya vendido el kilo de las distintas clases de pescado en la subasta del puerto y el de su venta en el mercado.

Santander, 16 de abril de 1925. 559

El gobernador civil,

Ricardo Oreja Elósegui.

CAMINOS VECINALES

La Sociedad «Solvay y Compañía» solicita autorización para modificar el camino vecinal que enlaza la carretera de Requejada a Torrelavega con la de Valladolid a Santander por Polanco y Rumoroso. La modificación afecta a un trozo de 600 metros de longitud comprendido entre Polanco y Soña.

El proyecto de modificación puede ser examinado por el público en las oficinas de la Jefatura de Obras públicas de Santander, donde se admitirán reclamaciones durante un plazo de veinte días, contados a partir de la fecha en que se publique este anuncio.

Santander, 13 de abril de 1925.—El ingeniero jefe, P. A., Juan Arrate.

CARRETERAS

Habiendo sido recibidas definitivamente las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 6 al 14 de la carretera de Guriezo a Villaverde de Trucíos, de orden del señor gobernador civil de la provincia se hace saber que, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 3 de agosto de 1910 («Gaceta» del 22), los alcaldes de los Ayuntamientos de Castro Urdiales, Guriezo y Villaverde de Trucíos, en cuyos términos municipales se han ejecutado las obras, deben enviar al señor ingeniero jefe de Obras públicas de esta provincia una certificación de las reclamaciones que se hayan producido en contra del contratista de las referidas obras, entendiéndose que si transcurrido el plazo de treinta días, a contar de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial» de esta provincia, no remiten los mencionados alcaldes la citada certificación, se entenderá que no existe reclamación.

Santander, 14 de abril de 1925.—El ingeniero jefe, P. A., Juan Arrate.

Junta provincial de Beneficencia

Legado López Trevilla

a favor del Sanatorio Antituberculoso de Santander.

Por el presente anuncio se pone en conocimiento de todos los interesados en esta fundación se instruye expediente de clasificación en esta Junta provincial y podrán alegar lo que estimen por conveniente en orden a la misma por un plazo de quince días, a contar del de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial».

Santander, 14 de abril de 1925.—El gobernador-presidente, Ricardo Oreja Elósegui.—El secretario, Juan Antonio García Collantes.

Presidencia del Directorio Militar

EXPOSICION

Señor: Desde que la estadística oficial de la producción del trigo obtenido en la última cosecha demostró la insuficiencia de ésta, suma la con los remanentes de otras anteriores, para atender a todas las necesidades del consumo nacional, han sido numerosas y reiteradas las peticiones elevadas al Gobierno en súplica de que se permitiera la importación de trigos extranjeros, prohibida desde el 10 de Junio de 1922 por ley de igual fecha.

El Consejo de la Economía Nacional, por medio de su Sección de Aranceles, en la que están representadas todas las manifestaciones de la producción y entre ellas la agrícola cerealista, elevó recientemente al Gobierno una moción, acordada por unanimidad, con el ruego de que sea revocado lo establecido en la referida ley de 10 de Junio de 1922 y se admita en todo tiempo la importación de trigos de procedencia extranjera, cualquiera que sea su destino, siempre que la realicen particulares, nunca el Estado, y previo el pago de los correspondientes derechos de Arancel.

Ante tales deseos, expresados por la propia representación agrícola, y ante la realidad de la escasez de existencias del preciado cereal, comprobada por las recientes declaraciones prestadas por los poseedores ante la Junta Central de Abastos, no debe demorarse el levantamiento de una prohibición que, sin beneficio para quienes fué establecida, causa graves dificultades en el normal abastecimiento en artículo de tan primordial necesidad.

Por otra parte, si bien a la producción nacional de trigo debe asegurársele tal precio de venta que con él obtenga lícitos beneficios, estimulantes del buen cultivo, es preciso, logrado esto, evitar que las competencias y especulaciones en el mercado exterior obligaran a una elevación en el precio del pan de consumo corriente, y a tal fin, con el conocimiento de las cotizaciones más recientes y la tendencia del mercado mundial de trigos, debe facultarse a la Junta Central de Abastos para adquirir una reducida cantidad de cereal panificable, que previamente haya sido importado, a tal precio que permita conservar el actual de la harina y del pan, lo que impone la devolución de los derechos arancelarios abonados; con dicha cantidad distribuida por la misma Junta Central de Abastos a la fabricación de harina al precio considerado como compensador para los trigos nacionales, se atenderá debidamente a escaseces locales, sin temor a agobios de transportes y sin lesión para la producción nacional.

En atención a lo expuesto, el Jefe del Gobierno, que suscribe, Presidente interino del Directorio Militar, tiene el honor de someter a V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 7 de Abril de 1925.—Señor: A L. R. P. de V. M., Antonio Magaz y Pels.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con este,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir del día 25 de Abril de 1925 quedará levantada la prohibición de importar trigos, establecida por la ley de 10 de Junio de 1922, y, en consecuencia, su importación podrá realizarse libremente, mediante el pago de los correspondientes derechos arancelarios.

Artículo 2.º Se autoriza a la Junta Central de Abastos

para adquirir en concurso, y con sujeción a bases que establecerán una Real orden dictada al efecto, 60.000 toneladas de trigos importados, con facultad de ampliar esta cifra en 30.000 toneladas más, al precio máximo de 51 pesetas los cien kilogramos netos sobre carro muelle en puerto de descarga, con un peso medio de 78 kilogramos por hectolitro y un 2 por 100 como máximo de semillas y cuerpos extraños. Los derechos arancelarios percibidos por las partidas de trigo adquiridas en el concurso de que anteriormente se habla por la Junta Central de Abastos, serán devueltos a los respectivos importadores.

Artículo 3.º El trigo adquirido se adjudicará en concursos que a tal fin abrirá la Junta Central de Abastos, con arreglo a las bases que determinarán una Real orden, al precio mínimo de 51 pesetas los cien kilogramos, con el compromiso de servir a la panadería las harinas del mismo resultantes al precio máximo de 60 pesetas los cien kilogramos.

Artículo 4.º Las diferencias entre el precio de adquisición del trigo y el de venta a la fabricación de harinas serán ingresadas por la Junta Central de Abastos en el Tesoro.

Dado en Palacio a siete de abril de mil novecientos veinticinco.—Alfonso.—El Presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magaz y Pers.

(«Gaceta» 8 abril).

497

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

El artículo 46 del Reglamento de Baños, en la forma hoy vigente fué dictado por Real decreto de 20 de Febrero de 1899, previas las Reales órdenes de este Ministerio de 31 de Enero de 1895 y la de 27 de Enero de 1899 del de Fomento, precediendo los informes del Real Consejo de Sanidad y del Consejo de Estado. Dicho artículo establece que el cargo de Médico Director de baños y aguas minero-medicinales es compatible con otro cargo público que no exija la prestación del servicio a un mismo tiempo.

La aplicación del mencionado precepto ha dado lugar a algunas denuncias por entender que varios Médicos directores de baños pertenecen a otros Cuerpos y clases cuyos servicios pudieran ser incompatibles entre sí.

Con objeto de evitar dudas y para adquirir la certeza de que las Direcciones de Establecimientos balnearios están servidas en todo momento por sus Médicos titulares y que no abandonan el servicio para desempeñar otros cargos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido por conveniente disponer.

1.º Que los Médicos de baños de todas clases, al presentarse a tomar posesión de sus destinos, presenten ante la Autoridad encargada de dársela, una declaración jurada en la que hagan constar que, si poseen otros cargos, el servicio de ellos no les impide prestarlo durante toda la temporada oficial en el balneario para el que están nombrados.

2.º Que las Autoridades encargadas de dar la posesión no lo efectúen, bajo su responsabilidad, sin que se cumpla lo preceptuado en el artículo anterior.

3.º Que en el caso de resultar incompatible algún Mé-

dico Director, la Autoridad lo comunique a la Dirección general de Sanidad telegráficamente, sin perjuicio de hacerlo de oficio, la cual resolverá lo que estime procedente.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1925.—El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Anido.

Señor Gobernador civil de la provincia...

(«Gaceta» 12 abril).

507

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Cumpliendo lo que preceptúa la ley de Protección a la Infancia y su Reglamento orgánico y de acuerdo con lo propuesto por el Consejo Superior de Protección a la Infancia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer sea convocado el XIII Concurso de premios para el año económico 1925-26 por actos de protección a la infancia, otorgándose oportunamente las recompensas que se mencionan, con arreglo a las bases siguientes:

BASE PRIMERA

Premio «Tolosa Latour»

Un premio de 1.000 pesetas y diploma de Mérito al autor del trabajo que mejor desarrolle el tema que sigue: «Papel que puede jugar en la clasificación de los niños que asisten a las Escuelas nacionales la aplicación del tets». Los trabajos, que no excederán de 50 cuartillas, escritas en tipo de máquina por una sola cara, estarán redactados en castellano, en lenguaje sencillo, claro y correcto y llevarán un lema, y en sobre cerrado y lacrado el nombre del autor. En el acto de conferir el Consejo en pleno el premio al trabajo que estime digno de él, en relación con los demás y por su valor intrínseco, se abrirá el sobre correspondiente al premiado. Los demás trabajos podrán ser retirados por sus autores en el plazo de tres meses. El trabajo premiado se publicará en el «Boletín Pro-Infancia», y si el Consejo lo estimara conveniente, se hará de él una tirada aparte para su mayor difusión.

En el caso de que ningún trabajo de los presentados mereciera el premio «Tolosa Latour», el Consejo decidirá la inversión del mismo.

BASE II

Médicos rurales

Seis premios de 200 pesetas cada uno y diploma de Mérito a los Médicos rurales que se hubiesen distinguido por sus trabajos en favor de la educación de las madres en los elementos de Puericultura y Maternología, haciendo intensa campaña en pro de la lactancia del niño de pecho de su madre, para conseguir disminuir la mortalidad en el primer año de la vida, y hayan realizado actos meritorios en favor de la higiene infantil.

A las solicitudes acompañarán Memorias breves, enumerando los hechos realizados y proponiendo medios prácticos, dentro de las condiciones de cada localidad, para mejorar la suerte de las madres y de los niños. Las Juntas provinciales y locales emitirán informe que acrediten los méritos contraídos por los concursantes Médicos en el ejercicio de su profesión y podrán solicitar el premio en favor del Médico que juzgue acreedor a la recompensa.

BASE III

Premios de buena crianza

Siendo necesario estimular a las madres por todos los medios que sean posible para que sigan los consejos que diariamente reciben de las Instituciones de Puericultura, en las que sus hijos son atendidos, y con el fin de conseguir el mayor éxito en la crianza de los mismos en su primera edad, se establecen los siguientes «Premios de buena crianza» a las madres pobres que se distingan por el mejor aseo, buen desarrollo de sus hijos y exactitud de asistencia con ellos a las consultas y prácticas de enseñanza que en aquellas instituciones se llevan a cabo en favor de los niños:

1.º Diez premios de 150 pesetas cada uno a las madres que mejor hayan criado a dos gemelos en lactancia artificial, materna y mixta.

2.º Ocho premios de 100 pesetas cada uno a la que mejor haya criado un solo niño en lactancia materna.

3.º Seis premios de 100 pesetas cada uno a las que mejor hayan criado un niño en lactancia artificial.

4.º Seis premios de 100 pesetas cada uno a las que mejor hayan criado a otro niño en lactancia mixta.

Estos niños no tendrán menos de un año ni tampoco más de dos, y entre los presentados al concurso se elegirán para ser premiados aquellos que sus madres hayan seguido mejor las prácticas de crianza infantil y se encuentren a esas edades en mayor estado de nutrición desarrollo.

Para optar al premio es imprescindible que acompañen las madres demostración de pobreza y retratos de los niños al empezar y terminar la vigilancia de los Médicos su lactancia, además de los antecedentes historiales que certificarán los Médicos encargados de dirigir aquélla.

BASE IV

Maestros y Maestras

Dos premios de 500 pesetas cada uno y diploma de Mérito a los Maestros o Maestras de Escuela privada o pública que sean autores, respectivamente, de la mejor Memoria que desarrolle los siguientes temas:

«Formación de la personalidad del niño en la Escuela y ventajas de hacerle responsable de su propia obra.»

«Estudio para despertar y cultivar en los niños el sentimiento de lo bello como elemento de cultura necesario en el curso de su vida espíritu»

Seis premios de 250 pesetas cada uno y diploma de Mérito para los Maestros o Maestras de Escuela nacional o privada que después de cumplir meritoriamente con todo lo que hoy es preceptivo en la Escuela pública, hayan realizado labor social fuera de la Escuela, en orden al mejoramiento moral de las clases desvalidas por sí mismas y con el concurso de las acomodadas, levantando ideales espiritualistas creando Cooperativas, organizando Patronatos, fundando Escuelas de aprendizaje y Cajas de Previsión y Ahorro, difundiendo el conocimiento de los beneficios que reportan los ya existentes, sin reunir las condiciones suficientes para la concesión de los mismos, y haciendo el cuadro de efectivos de su Escuela a base de los diagnósticos a que dan margen las técnicas de Pedagogía experimental y orientaciones a la Paidología.

Se concederán diplomas de Mérito a los concursantes que, optando a los premios indicados, presenten trabajos acreedores a tal distinción. Los premios se adjudicarán a propuesta de las Autoridades o personas particulares o-

necedoras de los méritos contraídos por el Maestro o Maestra acreedor al premio.

Dos premios de 250 pesetas cada uno y diploma de Mérito que el Consejo Superior de Protección a la Infancia adjudicará con carácter de oportunismo en cualquier momento que durante el año tenga conocimiento justificado de haberse realizado actos meritorios que hagan procedente la distinción señalada, ya que la ejecución planteada es de mayor eficacia cuando se aproxima y aun se une el hecho que la motiva, y por lo mismo más firme la enseñanza que de ella se desprende. Las Juntas de Protección a la Infancia emitirán el correspondiente informe.

Todas las solicitudes y propuestas, que deberán estar reintegradas, se transmitirán por conducto de las respectivas Juntas provinciales de Protección a la Infancia y tendrán ingreso en estos organismos, con un mes de antelación a la fecha en que expire el plazo de admisión de solicitudes, siendo requisito indispensable que informen en las instancias las Juntas expresadas.

BASE V

Matrimonios que tengan más de seis hijos menores de catorce años, matrimonios de obreros y labradores pobres que hayan prohiado o recogido niños y matrimonios que tengan más de ocho hijos

A) Diez premios de 200 pesetas cada uno a otros tantos matrimonios de obreros necesitados residentes en Madrid, capitales y pueblos que tengan más de seis hijos menores de catorce años de edad y demuestren conservar con más celo y moralidad la vida de éstos.

Se unirá a la solicitud el informe de la Junta de Protección a la Infancia, con las indagaciones que dicha Junta crea oportunas; volante o partida de matrimonio de los padres y del nacimiento de los hijos, fe de vida de éstos y el informe del párroco.

B) Seis premios de 200 pesetas cada uno, a los matrimonios de obreros y labradores pobres que hayan prohiado o recogido niños huérfanos y abandonados, facilitándoles instrucción, alimentándolos y sosteniéndolos con verdadero amor y cariño.

Se unirán a la solicitud el informe de la Junta de Protección a la Infancia y del Párroco de la localidad sobre la conducta del solicitante, jornal que gana y demás indagaciones pertinentes a su derecho.

C) Diez premios, de 200 pesetas cada uno, a matrimonios legítimos de obreros pobres o personas necesitadas que tengan más de ocho hijos vivos residentes en Madrid, capitales o pueblos. Serán preferidos los hijos de viuda y los que tengan a sus padres enfermos o imposibilitados para el trabajo.

Se unirán a la solicitud el informe de la Junta de Protección a la Infancia y del Párroco sobre la conducta, pobreza, moralidad y demás extremos pertinentes al derecho de los solicitantes. También debe acompañarse volante o partida de matrimonio de los padres y del nacimiento de los hijos y la fe de vida de éstos.

BASE VI

Personas que hayan salvado la vida de algún niño

Seis premios, de 300 pesetas cada uno, Diploma de Mérito y una insignia «Pro Infancia» a las personas que hayan salvado la vida de algún niño con riesgo de la propia. Las Juntas provinciales o locales elevarán al Consejo Superior las propuestas y solicitudes, acompañando las declaraciones de la familia del niño que haya sido objeto

catória se fijarán las fechas de proclamación de candidatos, votación, escrutinio general y revisión del mismo por la Audiencia territorial.

Entre el escrutinio y su revisión por la Audiencia territorial en pleno, cuando proceda, deberán mediar a lo menos veinte días. En todo caso, la revisión ha de haberse practicado antes del día 1.º del último mes del año económico.

Cualquiera que sea la fecha de la primera convocatoria, las siguientes han de verificarse en año a que no correspondan elecciones municipales, para lo cual el Gobierno podrá reducir a cinco la duración del mandato de los primeros Diputados directos que se elijan conforme a este Estatuto.

Artículo 54. Para la elección de los Diputados provinciales directos, así los titulares como los suplentes, formará cada provincia una sola circunscripción, dividida en los mismos distritos y Colegios que se hayan fijado para las elecciones municipales.

No obstante, Baleares se considerará dividida en tres circunscripciones: Mallorca, con cuatro Diputados directos; Menorca, con dos, e Ibiza, con uno.

El procedimiento electoral será el de representación proporcional.

Artículo 55. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en aquellas provincias cuya capital tenga un Censo de electores igual o superior al de todos los demás Municipios reunidos, el Gobierno podrán formar dos circunscripciones: una, constituida por la capital, y la otra por el resto de la provincia. A cada una de dichas circunscripciones se le asignará por la Junta provincial del censo el número de Diputados provinciales que proporcionalmente proceda según el de electores que respectivamente tengan.

Artículo 56. En todo lo relativo a régimen electoral de Diputados provinciales directos, titulares y suplentes, regirá lo dispuesto por los artículos 44, 48, 50, 51, 52, párrafo 1.º, 53 a 62 y 65 a 69 del Estatuto municipal, con las siguientes modificaciones:

A) Las funciones atribuidas a las Juntas municipales del Censo en los artículos 53, 54, párrafos primero, tercero, cuarto, séptimo y octavo, y 61 del Estatuto municipal, serán desempeñadas por las provinciales.

B) Si después de obtenerse el segundo cociente en la forma que establece el artículo 62 del Estatuto resultare empate entre dos o más candidatos, se proclamará Diputados al que tenga más edad.

C) Las Juntas provinciales del Censo radicantes en poblaciones que tengan Audiencia territorial, serán presididas por su Vicepresidente en las sesiones relativas a elecciones de Diputados provinciales.

D) Los documentos electorales que en elecciones de Diputados a Cortes deban ser remitidos a la Junta central del Censo según los artículos 45, 47 y 53 de la ley Electoral, serán enviados con iguales formalidades al Presidente de la Audiencia territorial a cuya demarcación corresponda la provincia, en las elecciones de Diputados provinciales.

Los certificados que menciona el último párrafo del artículo 51 de la citada ley serán presentados por los candidatos en la Secretaría de Gobierno de la Audiencia territorial.

E) Contra la declaración de vacantes hecha por la Comisión provincial procederá el recurso de nulidad por infracción de ley ante la Sala de lo Civil de la Audiencia territorial que habrá de resolverlo en plazo de un mes.

F) En todo lo no previsto por los preceptos del Esta-

tuto municipal enumerados en este artículo, será de aplicación lo dispuesto por la ley de 8 de Agosto de 1907.

Artículo 57. En cada Diputación provincial habrá el número de Diputados provinciales directos titulares que a continuación se detalla:

Alava, 5; Albacete, 6; Alicante, 7; Almería, 6; Avila, 6; Badajoz, 8; Baleares, 7; Barcelona, 9; Burgos, 7; Cáceres, 7; Cádiz, 7; Castellón, 6; Ciudad Real, 6; Córdoba, 9; Coruña, 7; Cuenca, 6; Gerona, 6; Granada, 8; Guadalajara, 6; Guipuzcoa, 6; Huelva, 6; Huesca, 6; Jaén, 7; León, 6; Lérida, 6; Logroño, 6; Lugo, 7; Madrid, 9; Málaga, 8; Murcia, 6; Orense, 7; Oviedo, 8; Palencia, 6; Pontevedra, 7; Salamanca, 6; Santander, 7; Segovia, 6; Sevilla, 7; Soria, 6; Tarragona, 6; Teruel, 6; Toledo, 7; Valencia, 9; Valladolid, 7; Vizcaya, 6; Zamora, 6; Zaragoza, 7.

Sección tercera

De los Diputados provinciales corporativos

Artículo 58. En cada Diputación habrá un número de Diputados provinciales corporativos igual al de los directos, cuya designación será hecha por los Ayuntamientos de la provincia, constituidos a este efecto en Colegios electorales. Sólo podrán ser Diputados corporativos los Concejales de Ayuntamientos de la provincia, sean directos o corporativos, titulares o suplentes.

Artículo 59. Baleares se dividirá, para la elección de Diputados corporativos, en las mismas circunscripciones establecidas para la de Diputados provinciales directos.

En las provincias cuya capital tenga un Censo de electores igual o superior al de todos los demás Municipios reunidos, será aplicable lo dispuesto en el artículo 55.

Artículo 60. El mandato de los Diputados provinciales corporativos será bienal. No obstante, cesarán en sus cargos, aunque no haya transcurrido el bienio, cuando por cualquier motivo sean destituidos o suspendidos en el de Concejal o legalmente dejen de pertenecer a la Corporación municipal. Si la suspensión quedare sin efecto, recobrarán el cargo de Diputado, salvo cuando hubiese transcurrido va el expresado bienio.

Artículo 61. Las elecciones de Diputados provinciales corporativos se verificarán, los años en que haya correspondido renovación de Diputados directos, el domingo siguiente al de la elección de éstos; y los demás años, en la primera quincena del undécimo mes del ejercicio económico. Al efecto, el Gobernador civil publicará en el «Boletín Oficial» la oportuna convocatoria, señalando el domingo en que han de reunirse todos los Ayuntamientos de la provincia, a las diez de la mañana, para llevar a cabo esta elección, y las fechas de proclamación de candidatos, escrutinio y revisión del mismo por la Audiencia territorial.

Artículo 62. La proclamación de candidatos tendrá lugar ante la Junta provincial del Censo, el mismo día en que se verifique la de los candidatos a Diputados directos, en su caso; y si no precediese esta elección, el domingo anterior al que se señale para la de los corporativos, conforme a lo prevenido en el artículo 51 de esta ley, y el 24 de la de 8 de Agosto de 1907. Las propuestas serán unipersonales. El candidato podrá ejercitar los derechos que reconocen los artículos 29 y 31, párrafo 1.º, de la citada ley Electoral.

Artículo 63. Cada Ayuntamiento constituirá un Colegio electoral, en el que tendrán calidad de electores los Concejales en ejercicio, sean directos o corporativos, titulares o suplentes. Se exceptúan los Municipios que se ri-

jan por el sistema de Concejo abierto, en los cuales serán electores únicamente el Alcalde e individuos que formen la Comisión permanente.

La sesión municipal del domingo señalado para la elección de los Diputados corporativos tendrá carácter extraordinario y no podrá servir para adoptar otros acuerdos que los relacionados con el acto electoral.

Artículo 64. En cada Ayuntamiento constituirán la Mesa el Alcalde, como presidente, y dos Concejales escrutadores designados por elección en que cada uno de los Concejales sólo podrá votar un nombre. El Secretario actuará como tal, extendiendo la documentación correspondiente.

Las papeletas de votación, depositadas por los Concejales en la urna y escrutadas por el Presidente, a presencia de la Corporación, serán marcadas con las firmas del Alcalde y de los Concejales escrutadores, y con el sello del Ayuntamiento, cada una inmediatamente después de leída y antes de extraer otra, y todas quedarán unidas al borrador del acta de la sesión, sin perjuicio de insertar normalmente esta acta en el libro de las del Ayuntamiento, debiendo firmar dicho borrador todos los Concejales que hayan asistido a la sesión electoral y que formen parte de la Comisión permanente, y los individuos de la Mesa.

El Alcalde y el Secretario serán personalmente responsables de la custodia, durante los dos años subsiguientes, del borrador con las papeletas escrutadas.

Artículo 65. Una certificación del acta inserta en el libro, autorizada y visada en forma, será remitida el mismo día, bajo pliego certificado, en la estafeta más próxima, al Presidente de la Audiencia provincial a cuya demarcación corresponda el Municipio.

El acta del Ayuntamiento de la capital donde resida la Audiencia, también bajo pliego cerrado y sellado, será entregada directamente en la Secretaría de gobierno de la Audiencia, recogiendo recibo.

Los Alcaldes expedirán, una vez hecho el escrutinio de estas elecciones, certificados de su resultado, a los candidatos o apoderados suyos que los reclamasen; y le darán inmediata publicidad en el tablón de edictos de la Casa Consistorial.

Artículo 66. Los votos que resulten emitidos por los Concejales en elecciones de Diputados provinciales corporativos tendrán para éstas valor proporcionado al número de electores del Municipio respectivo inscriptos en el Censo. Al efecto, la totalidad de los electores de cada Municipio inscriptos en el Censo será dividida por el número de Concejales directos titulares que correspondan al respectivo Ayuntamiento estando completo, y el cociente de tal división expresará el valor del voto de cada Concejal en los escrutinios de las elecciones de Diputados provinciales.

En los Municipios de régimen de Concejo abierto, la división se hará entre el total de electores que cada uno tenga y el de individuos que compongan la Comisión municipal permanente.

Las Juntas provinciales del Censo, con la necesaria anticipación, señalarán, según la regla a nunciada en el párrafo anterior, los valores de los votos de los Concejales en todos los Ayuntamientos de la provincia, expresando los guarismos elementales junto al resultado de cada operación aritmética. Copias que podrán estar impresas, pero siempre revisadas, selladas y certificadas, deberán obrar en poder del Presidente de la Audiencia territorial, sin perjuicio de publicar dichos cómputos en el «Boletín Oficial» respectivo.

Artículo 67. Cada elector en las elecciones de Diputa-

dos provinciales corporativos, si hubieran de ser nombrados dos de éstos, sólo podrá votar uno eficazmente, dos si hubieren de ser nombrados tres; tres, si hubieren de ser nombrados cuatro o cinco; cuatro, si hubieren de ser nombrados seis o siete; cinco, si hubieren de ser nombrados ocho; y seis, para nueve.

Igual proporción se aplicará a los Diputados provinciales corporativos suplentes.

Artículo 68. En lo no previsto por los artículos anteriores, serán aplicables las reglas concernientes a la elección de Diputados provinciales directos.

Sección cuarta

Del escrutinio y su revisión en las elecciones de Diputados provinciales

Artículo 69. El escrutinio general se verificará, para toda clase de Diputados, ante la Junta provincial del Censo, el jueves siguiente al domingo en que haya tenido lugar la elección respectiva, siendo aplicables al acto, en lo no previsto en esta Sección, las disposiciones pertinentes contenidas en el Estatuto Municipal y en la ley de 8 de Agosto de 1907, en cuanto aquél no la derogue.

Artículo 70. Cuando en el acto de la proclamación de los electos y dentro del término legal, no se hubieren formulado reclamaciones ni protestas contra la validez de la elección ni sobre la aptitud legal de los electos, se estimará definitivo el escrutinio verificado en la Junta provincial del Censo.

Cuando hubiere reclamaciones o protestas, el escrutinio, sea de Diputados directos o de Diputados corporativos, será revisado por la Audiencia territorial en pleno.

Artículo 71. Cualquier candidato o elector inscrito en los Censos municipales de la provincia, podrá reclamar contra la validez de las operaciones electorales y sobre la aptitud legal de los electos, sean directos o corporativos.

Las reclamaciones han de ser escritas y firmadas, debiendo presentarse en su caso, con los comprobantes, dentro de los ocho días siguientes a la terminación del escrutinio, ante el Presidente de la Audiencia territorial.

Las reclamaciones y protestas estarán de manifiesto en la Secretaría de Gobierno de las Audiencias durante cuatro días, a la disposición de los candidatos, de sus apoderados y de los electores, todos los cuales podrán presentar por escrito, durante los expresados cuatro días y cuarenta y ocho horas más, las alegaciones y pruebas que estimen oportunas.

Artículo 72. El día señalado al efecto en la convocatoria de la elección, se constituirá la Audiencia territorial en pleno, con excepción de los Magistrados suplentes, para verificar, cuando proceda, la revisión del escrutinio y examen de las reclamaciones formuladas. Los candidatos o sus apoderados que lo deseen, serán oídos verbalmente durante media hora, que el Tribunal podrá prorrogar cuando lo estime oportuno.

La vista será pública, pudiendo reemplazar al interesado, para el informe, la persona que designe previamente por escrito. El o los candidatos a quienes afecte la reclamación formulada, podrán hacer uso de la palabra, por sí mismos o por medio de tercera persona, durante el mismo tiempo concedido al informante.

Los candidatos que pertenezcan a una misma lista podrán ser obligados a informar con una sola representación.

Los candidatos serán autorizados, si lo solicitaren, para servirse de taquígrafos, a fin de estenografiar las alegaciones orales.

El Tribunal, constituido en pleno, decidirá sin ulterior

recurso, salvo el de responsabilidad, bien las proclama- ciones sobre las cuales existiere reparo, protesta o reclama- ción, o bien las anulaciones e incapacidades o incompatibilidades de los electos.

También mandará sacar los tantos de culpa a que hu- biere lugar para esclarecer y hacer efectivas las responsa- bilidades que aparecieren indicadas.

La nueva elección, cuando proceda, habrá de ser inmediatamente convocada por el Gobernador, una vez conocido el acuerdo del Tribunal, sin más demora que la indispensable para anunciarla.

Artículo 73. Los acuerdos definitivos del Tribunal a que se refiere el artículo precedente, habrán de ser adop- tados en el curso de la sesión respectiva, según lo que resulte de ella, de las actas de votación y de las compro- baciones aducidas con anterioridad, sin aplazarlos en caso alguno, ni siquiera con motivo de pesquisas, informacio- nes o probanzas ulteriores.

Artículo 74. En todo caso, la Audiencia ha de resol- ver con la antelación precisa para que, notificado el acuer- do a los respectivos Gobernadores civiles, puedan consti- tuirse las Diputaciones el primer día del año económico. La Audiencia, sin perjuicio de los escritos y pruebas que presenten las partes, podrá reclamar con antelación a la vista, de todas las dependencias del Estado y Juntas del Censo, cuantos datos o documentos considere necesarios o útiles para el desempeño de su cometido, así como prac- tificar informaciones valiéndose de las autoridades judicia- les de todo orden.

Sus actuaciones se extenderán en papel de oficio, y nin- gún funcionario ni auxiliar de la Administración de justi- cia devengará en ellas derecho alguno.

Artículo 75. La Audiencia territorial, al revisar el acta del escrutinio general, deberá acordar una de las siguien- tes declaraciones:

1.º Validez de la elección y aptitud y capacidad de todos los candidatos proclamados.

2.º Nulidad total o parcial de la elección verificada y necesidad de hacer una nueva convocatoria, total o parcial.

3.º Validez de la elección, nulidad total o parcial de la proclamación hecha por la Junta Provincial del Censo y consiguiente proclamación de todos o parte de los can- didatos que aparecían derrotados, según que aquella nulidad sea total o parcial.

4.º Validez de la elección y aptitud y capacidad de parte de los candidatos proclamados e incapacidad de los restantes; o validez de la elección e incapacidad de todos los candidatos proclamados.

5.º Nulidad total o parcial de la elección y castigo del candidato o candidatos a que afecte, cuando del expedien- te se desprendan indicios suficientes de haber mediado venta de votos en forma y número de cierta importancia.

El castigo, sin perjuicio de las demás sanciones penales que proceda, consistirá en inhabilitación para desempeñar cargos de elección popular durante un plazo máximo de seis años.

Cuando se trate de Diputados corporativos, la Audien- cia computará los votos emitidos por los Concejales, con arreglo a los coeficientes señalados por las Juntas provin- ciales, salvo el caso de haberse padecido en la estimación error aritmético, que deberá corregir siempre que lo ad- vierta, expresando la enmienda en el acto del escrutinio.

Para la declaración a que se refiere el número 5.º, se- rá preciso reunir el voto favorable de las cuatro quintas partes de los Magistrados que formen el pleno de la Au- diencia territorial.

La Audiencia, para formular cualquiera de las declara- ciones comprendidas en este artículo, podrá hacer des- cuentos parciales de votos, sin que por motivos que deter- minen la nulidad de una o varias Secciones y no de todas y que sean imputables a uno o varios candidatos, pero no a todos, deba acordarse la nulidad total de una elección, a no ser que los votos anulados puedan en su cómputo al- ternativo decidir el resultado definitivo.

La capacidad y aptitud legal de los Diputados han de referirse al momento de constituirse la Corporación. No obstante, la Audiencia territorial podrá formular declara- ción en esta materia, condicionándola el hecho de que cuando tenga lugar la constitución, haya desaparecido o subsista la circunstancia que legalmente sea causa de in- capacidad o incompatibilidad.

Contra el acuerdo adoptado por la Audiencia territorial en pleno no se dará recurso ninguno.

Artículo 76. Verificada la revisión del escrutinio, los acuerdos adoptados por la Audiencia territorial se comu- nicarán inmediatamente al Gobernador civil, quien el mis- mo día acusará recibo de ellos.

CAPITULO II

DE LAS CONDICIONES DEL CARGO DE DIPUTADO PROVINCIAL

Artículo 77. El cargo de Diputado provincial es gra- tuito, honorífico y no renunciable, salvo por justa causa, una vez aceptado. No obstante, los Diputados provinciales podrán percibir dietas por su asistencia a las sesiones cu- ando no tengan su residencia habitual en la capital de la provincia y sí en cualquier otro Municipio de ésta.

Artículo 78. Pueden ser Diputados provinciales quie- nes tengan aptitud para ser Concejales y sean naturales de la provincia o lleven dos años consecutivos de vecin- dad dentro de ella.

Artículo 79. Los cargos de Diputado provincial, titu- lar o suplente, son incompatibles:

1.º Con el Notario, Registrador de la Propiedad, Se- cretario judicial o cualquier otro de justicia municipal.

2.º Con el desempeño de funciones públicas en cual- quier forma retribuidas, aunque se hubiese renunciado o renunciase a la retribución.

Se exceptúa el Profesorado oficial del Estado, Región o Municipio, en todos sus grados y especialidades, cuan- do tengan su residencia en la misma capital de la provin- cia.

3.º Con el de Alcalde, Teniente de Alcalde y Concejal jurado en todo caso, y con el de Concejal, cuando se trate de Diputados directos. Sin embargo, ninguna persona po- drá ostentar simultáneamente representación parlamenta- ria, provincial y municipal. Si quien estuviese investido de dos cualesquiera, obtuviese la tercera, se entenderá nu- la la proclamación en cuanto a la última, salvo que antes de verificarse el interesado hubiera renunciado a una de las otras dos.

4.º Con el desempeño de cargos de Gerente, Direc- tor, Consejero, Administrador, Abogado o técnico de en- tidades o particulares que tengan concertado con la Dipu- tación o sus establecimientos suministros, obras o servi- cios de cualquier género.

El Diputado provincial, titular o suplente, electo, que ocho días después de la aprobación de su acta o de ha- berse declarado su incompatibilidad, no justificare ante la Secretaría de la Diputación haber renunciado el cargo que le haga incompatible, se entenderá que renuncia el di- putado, el cual resultará, desde luego, vacante.

Artículo 80. En ningún caso pueden ser Diputados provinciales ni suplentes:

1.º Los que hayan recibido órdenes sagradas, estén o no en funciones propias de su ministerio, así como los religiosos profesos.

2.º Los que estén interesados en contratar o suministros dentro de la provincia, por cuenta de Municipios o Mancomunidades municipales de la misma, de la Diputación, de la Región o del Estado.

Si el interés consistiese en ser miembro o accionista de Sociedad directamente ligada con la contrata o el suministro, la incapacidad se entenderá circunscrita a quienes tengan cargo de gerencia y administración y a los partícipes en equivalencia de un 20 por 100 o más del capital social.

3.º Los deudores directa o subsidiariamente responsables a fondos municipales, provinciales, de la región o del Estado, contra quienes se hubiera expedido mandamiento de apremio.

4.º Los que tengan entablada contienda judicial o administrativa con la Diputación o con establecimientos sujetos a la dependencia y administración de ésta.

5.º Los recaudadores de contribuciones dentro de su provincia, y sus fiadores.

6.º Los inhabilitados por sentencia judicial.

Artículo 81. Las incapacidades podrán llegar a conocimiento oficial de la Diputación:

1.º Por declaración de los Diputados a quienes afecte.

2.º Por manifestación o interrogación que haga en sesión pública otro Diputado.

3.º Por comunicación del Gobernador civil.

4.º Por denuncia de cualquier elector de la provincia dirigida al Presidente de la Diputación.

Estas incapacidades surtirán sus efectos en cualquier tiempo en que se produzcan o demuestren, aunque se haya admitido y ejerza el cargo de Diputado la persona a quien afecten.

La Diputación en pleno examinará y resolverá, bajo su responsabilidad, todos los casos de incapacidad, incompatibilidad o excusa en la primera de las sesiones que se celebre, inmediatamente después de haber llegado a su conocimiento dichas circunstancias, salvo cuando hayan sido objeto del fallo que la Audiencia dicte al revisar el escrutinio, conforme al artículo 75.

Contra el acuerdo que la Diputación adopte sobre la capacidad de cualquiera de sus miembros, se dará el recurso de nulidad por infracción de ley ante la Sala de lo Civil de la Audiencia territorial, que regulan los artículos 89, 252 y concordantes del Estatuto municipal y los correlativos del Reglamento de procedimiento en materia municipal. El fallo que dicte la Sala de lo Civil no será recurrible.

Artículo 82. Pueden excusarse de ser Diputados provinciales, titulares o suplentes:

1.º Los mayores de sesenta y cinco años y los físicamente impedidos.

2.º Los que hayan sido Senadores, Diputados a Cortes, regionales o provinciales, Alcaldes o Concejales en los seis años precedentes.

CAPÍTULO III

DE LA CONSTITUCION DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES

Artículo 83. La Diputación celebrará sesión plenaria, para constituirse, el primer día hábil del año económico siguiente al en que se haya efectuando la elección para la renovación total de los Diputados directos.

Asimismo se reunirá cada dos años, en igual fecha, para dar posesión a los Diputados corporativos que deban formar parte de la Corporación durante el bienio siguiente.

La convocatoria para estas sesiones se publicará en el «Boletín Oficial» y se comunicará individualmente a todos los Diputados, así titulares como suplentes. Estos se retirarán de la sesión cuando comparezcan los titulares respectivos.

Artículo 84. Cuando, a virtud de la revisión practicada por la Audiencia territorial, resulten anuladas todas las actas de Diputados directos se aplazará la constitución de la Diputación, continuando interinamente en sus cargos los de igual clase que debieran haber cesado. En este caso, la constitución se verificará después de la nueva elección total, que ha de celebrarse, si fuere posible, en el último mes del mismo año económico, y a lo sumo en el primero del entrante.

Cuando la revisión produzca nulidad de varias de las actas de Diputados directos, pero no de todas, no se aplazará la constitución de la Diputación, pero tendrá mero carácter interino. Se posesionarán los Diputados directos electos cuyas actas hayan sido validadas; por sorteo se determinará cuáles de entre los del anterior período han de continuar durante la interinidad, para completar el número legal asignado a la Corporación; sólo serán elegibles para la Presidencia y Vicepresidencia de la misma los Diputados electos en la última renovación; y se efectuará la precisa elección parcial, bien en el último mes del ejercicio económico que termina, bien en el primero del entrante, si aquéllo no fuese posible. Una vez verificada esta elección, se procederá a nueva y definitiva constitución, conforme a lo preceptuado en esta ley.

La declaración de nulidad de las actas de Diputados corporativos, sea total o parcial, no dará lugar al aplazamiento de la constitución de la Corporación; pero sí a que la verificada con intervención de Diputados corporativos del bienio anterior por la prórroga legal de su mandato, se considere interina y deba reproducirse de manera definitiva, una vez que se apruebe la nueva elección de Diputados corporativos, que se convocará en los plazos antes señalados para la de los directos.

Artículo 85. Cada seis años, el primer día hábil del ejercicio, a la hora señalada en la convocatoria, dará comienzo la sesión constitutiva de la Diputación provincial, designándose una Mesa interina, compuesta del Diputado directo que tenga más edad, como Presidente, y de los dos más jóvenes, uno directo y otro corporativo. Primeramente se elegirá al Presidente, cuyo mandato habrá de durar seis años. La votación será secreta, y si en la primera no hubiese mayoría absoluta del número legal, se repetirá entre los dos que hubieren alcanzado cifra mayor de votos. En la segunda será proclamado el que obtenga mayoría relativa, y caso de empate, el de más edad.

En la votación intervendrán tanto los Diputados directos como los corporativos; pero el cargo sólo podrá recaer en uno de los primeros.

En igual forma, y con sujeción a lo dispuesto en el párrafo anterior, será elegido inmediatamente el Vicepresidente de la Corporación, cuyo mandato durará también seis años.

Artículo 86. El Presidente será sustituido por el Vicepresidente en cualquier caso de vacante transitoria o definitiva. Cuando se produzca esta última deberá convocarse a la Diputación en pleno, para proveerla dentro de los quince días siguientes. Si vacaren la Presidencia y la Vice-

del acto protector que se alegue o de las personas que lo presenciaron. No se admitirán solicitudes suscritas por los interesados.

BASE VII

Fundadores de Instituciones benéficas

El Consejo Superior, a propuesta de las Juntas o por iniciativa propia, podrá otorgar Diplomas de Honor a fundadores de Instituciones benéficas que funcionen con éxito, a los diversos puntos que abarca la ley de Protección a la Infancia vigente, en los artículos 36, 37, 38, 39 y 40 del Real decreto de 24 de Febrero de 1908.

Las solicitudes y propuestas de estos premios, cuya cuantía asciende en total a 15.700 pesetas, se elevarán al Consejo Superior antes del día 31 de Julio próximo. Para la mayor difusión de la Real orden, las Juntas protectoras facilitarán copias de la misma a los Médicos rurales, Maestros y a cuantas personas y entidades interesen las bases del presente concurso.

No podrán tomar parte en este concurso las personas que hubieren obtenido premios en metálico en concursos anteriores; los hechos o actos realizados por los solicitantes I. han de haber sido en un plazo que no puede exceder de los últimos tres años. Se publicará en la Gaceta de Madrid y en los «Boletines Oficiales» la Real orden de concesión de premios. Los Gobernadores civiles ordenarán se reproduzca esta disposición en los «Boletines Oficiales.»

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años.— Madrid, a 6 de Abril de 1925.—El Subsecretario encargado de despacho, Martínez Anido.

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Protección a la Infancia de...
(«Gaceta» 9 abril). 500

Ayudantía de Marina de Santoña

EDICTO

Don Edmundo Sanjuán y Cañete, teniente de navío de la Armada, ayudante de Marina y capitán del puerto de Santoña.

Hago saber: Que habiendo solicitado don Eusebio Fernández Fueemperosa, vecino de Santoña, con memoria, presupuesto, proyecto y planos por duplicado, para construir una cetárea de langostas en la costa de Noja, sitio conocido por «La Casuca», para dedicarlo a depósito de langostas, correspondiendo el terreno solicitado a este distrito, se anuncia al público a fin de que en el plazo de quince días, a partir desde la fecha de su publicación, pueda alegar todo el que quiera lo que tenga por conveniente. 515

Santoña, 9 de abril de 1925.—Edmundo Sanjuán.

EDICTO

Don Edmundo Sanjuán y Cañete, teniente de navío de la Armada, ayudante de Marina de Santoña, director local de navegación y pesca del mismo.

Hago saber: Que habiendo solicitado don Juan Lope Astuy, vecino de Quejo, con memoria del proyecto y planos por duplicado para construir una cetárea en la costa de Quejo, sitio conocido por «Las Suesas», destinado a depósito de langostas, correspondiendo el terreno solicita-

do a este distrito, se anuncia al público a fin de que en el plazo de quince días, a contar desde la fecha de su publicación, puedan alegar todo el que quiera lo que tenga por conveniente. 515

Santoña, 9 de abril de 1925.—Edmundo Sanjuán.

Administración de Rentas públicas

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

ROTURACIONES ARBITRARIAS

Solicitan la legitimación de posesión de terrenos roturados:

Don Diego Higuera Mazón.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Anero.

Paraje en que la finca se halla: Cueva.

Cabida declarada: 79 áreas 10 centiáreas.

Linderos: N., carretera; S., José Horna; E., terreno común; O., carretera.

Don Diego Higuera Mazón.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Anero.

Paraje en que la finca se halla: Hoyondo.

Cabida declarada: 79 áreas 10 centiáreas.

Linderos: N., carretera; S., ídem; E., ídem; O., Nemesio Cagigal.

Don Paulino Palacio Pérez.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Anero.

Paraje en que la finca se halla: Pinilla.

Cabida declarada: 3 hectáreas.

Linderos: N., carretera; S., terreno del monte; E., Hermenegilda Barquín; O., Eustasio Ugarte.

Don Nicolás Solana Trueba.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Omoño.

Paraje en que la finca se halla: La Roza.

Cabida declarada: 90 áreas.

Linderos: N., terreno común; S., carretera; E., terreno común; O., Vicente Cedrún.

Don Nicolás Solana Trueba.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Omoño.

Paraje en que la finca se halla: Pertegal.

Cabida declarada: 3 hectáreas.

Linderos: N., carretera; S., ídem; E., Isabel Peña; O., arroyo.

Don Mariano de la Vega Blanco.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Omoño.

Paraje en que la finca se halla: Escobal.

Cabida declarada: 7 hectáreas.

Linderos: N., carretera; S., terreno vecinal; E., carretera; O., ídem.

Don Fermín Liermo Cedrún.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Omoño.

Paraje en que la finca se halla: Calleja.

Cabida declarada: 1 hectárea 42 áreas 20 centiáreas.

Linderos: N., Abelardo Puente; S., el mismo; E., carretera; O., monte común.

Don Agapito Pérez López.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Omoño.

Paraje en que la finca se halla: Las Cagigucas.

Cabida declarada: 1 hectárea 79 áreas.

Linderos: N., José Ruiz; S., terreno común; E., carretera; O., terreno común.

Don Alejandro Cano Viadero.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Omoño.

Paraje en que la finca se halla: El Paramental.

Cabida declarada: 25 áreas.

Linderos: N., Vicente Cedrún; S., carretera; E., Nicolás Solana; O., Vicente Cedrún.

Don José Ruiz Solana.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Omoño.

Paraje en que la finca se halla: Cagigucas.

Cabida declarada: 2 hectáreas 68 áreas 50 centiáreas.

Linderos: N., terreno común; S., ídem; E., carretera; O., Pedro Cavada.

Don Cayetano Viadero Cabrillo.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Omoño.

Paraje en que la finca se halla: Cerro.

Cabida declarada: 7 hectáreas 16 áreas.

Linderos: N., carretera; S., terreno de Cayetano Zubieita; E., Daniel Regato; O., carretera.

Don Cayetano Viadero Cabrillo.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Omoño.

Paraje en que la finca se halla: Toca.

Cabida declarada: 80 áreas 10 centiáreas.

Linderos: N., terreno del solicitante; S., carretera; E., herederos de Nemesio Cagigal; O., el mismo.

Don Inocencio de la Vega Blanco.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Omoño.

Paraje en que la finca se halla: Calabro.

Cabida declarada: 6 hectáreas 23 áreas.

Linderos: N., carretera; S., terreno del pueblo; E., carretera; O., terreno del pueblo.

Doña Clementina Cagigas Portilla.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Cubas.

Paraje en que la finca se halla: La Vega.

Cabida declarada: 72 áreas 30 centiáreas.

Linderos: N., terreno común; S., río de Cubas; E., Leopoldo Cagigal; O., Ramón Lavín.

Doña Clementina Cagigas Portilla.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Ribamontán al Monte, Cubas.

Paraje en que la finca se halla: Cotornal.

Cabida declarada: 90 áreas 12 centiáreas.

Linderos: N., terreno común; S., carretera; E., ídem; O., Antonio Portilla.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el artículo 6.º del reglamento de 1.º de febrero de 1924.

Si en el plazo de un mes, a contar desde la publicación de este anuncio, no se presentase oposición a estas roturaciones, se proseguirá la tramitación de los expedientes.

Santander, 6 de abril de 1925.—El administrador, J. Fagoaga.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Ricardo Sánchez de Movellán, juez de primera instancia del partido de Cabuérniga.

Hago saber: Que en diligencias de ejecución seguidas en este Juzgado a instancia del procurador don Máximo Fernández García, en nombre y representación de don Ramiro Fernández Sáinz y otros, contra don Manuel Fernández Gómez, sobre pago de pesetas, se ha acordado, en providencia de hoy, sacar a pública subasta las fincas que a continuación se describen, sitas en Cabrojo, de este partido, que aparecen como de la propiedad de don Manuel Fernández Gómez:

1.ª Una casa, de nueva construcción, si bien aún no está terminada, que se compone de planta baja y piso principal y está situada en la calle de San Ignacio, del barrio de Cabrojo; linda: por la derecha, entrando, casa de herederos de Catalina Ruiz; izquierda, tránsito público; espalda, prado de herederos de Paulina García, y por el frente, la calle de San Ignacio; tiene corral. Está tasada en cinco mil pesetas.

2.ª Un prado en Cabrojo, sitio de la Solariega, de treinta y un carros de cabida, igual a cincuenta y tres áreas y setenta centiáreas; linda: al Norte, con carretera pública; Sur, otro prado que lleva en arrendamiento dicho don Manuel, y cuyo dueño se ignora; saliente, Julián Ibarra y otros, y poniente, tránsito público. Está valorada en mil seiscientos cincuenta pesetas.

Los licitadores comparecerán en la Sala audiencia de este Juzgado el día doce de mayo próximo, a las once de la mañana, para tomar parte en el remate, en el cual no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación de dichas fincas, debiendo aquéllos consignar en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el diez por ciento efectivo de aquella suma para poder tomar parte en la subasta.

Se advierte que no existen títulos de la propiedad de las fincas, sacándose a subasta a instancia del actor sin suplir la falta de aquéllos.

Dado en Cabuérniga a ocho de abril de mil novecientos veinticinco.—El juez, Ricardo Sánchez de Movellán.—P. S. M., Antonio de Paz. 510

Leocadio Piedra Setién, residente últimamente en Limpas y hoy en ignorado paradero, comparecerá en término de diez días, a contar desde el siguiente en que aparezca la presente en el «Boletín Oficial» y «Gaceta de Madrid», ante el Juzgado de instrucción de Laredo para declarar en la causa número 11 de 1925, sobre falsedad en documen-

to público y prevaricación, instruída por dicho Juzgado, apercibiéndole que, de no hacerlo, le parará el perjuicio a que en derecho haya lugar. 516

Don Odón Colmenero y Sáa, juez de primera instancia de Orense.

Hago público: Que Luisa Gómez, de diez y seis años de edad, hija natural de Teresa Gómez Rodríguez, natural y vecina de esta ciudad, falleció en Santander, en el convento donde se hallaba asilada, el 23 de agosto de 1922, en estado de soltera y sin dejar descendientes ni ascendientes, ni otro pariente más próximo que su hermana natural Fermina, que falleció también posteriormente; debiendo advertirse que en la inscripción de defunción de dicha Luisa, verificada en el Registro civil del distrito del Oeste de Santander, se hizo constar por ser conocida así según se asegura, con los señeros de Gómez Sánchez e hija de José y de Teresa.

Y presentándose ahora la heredera de Fermina a reclamar a favor de ésta la herencia de Luisa Gómez, anuncio la muerte intestada de la última, y llamo a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia de la misma, para que comparezcan a reclamarlo ante este Juzgado dentro de treinta días.

Orense, dos de abril de mil novecientos veinticinco. —El juez, Odón Colmenero.—El secretario, Juan Caval.

Don Modesto Domingo Calvo, presidente del Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo de Santander.

Hago saber: Que por el procurador don Celestino F. Us-lé, en nombre y representación de don Lisardo de la Concha, ha sido interpuesto recurso contencioso-administrativo contra acuerdo del Ayuntamiento de Luena por el que se le hace responsable de cantidades por irregularidades observadas en la administración de dicho Municipio, y cuyo pleito, por auto de 4 de abril del corriente año, ha sido acumulado al número 36 de 1924, incoado por dicho señor Concha contra otro acuerdo del mencionado Ayuntamiento; y en cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia se anuncia la interposición de dicho recurso en el «Boletín Oficial» de la provincia, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en dicho asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración.

Dado en Santander a 11 de abril de 1925.—El presidente, Modesto Domingo. 511

Don Modesto Domingo Calvo, presidente del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de Santander.

Hago saber: Que por el abogado don Leandro Mateo F. Fontecha, en nombre y representación de don Ventura García y García, ha sido interpuesto recurso contencioso-administrativo contra acuerdo del Ayuntamiento de Luena por el que se le hace responsable de cantidades por irregularidades observadas en la administración de dicho Municipio, y cuyo pleito, por auto de 4 de abril del corriente año, ha sido acumulado al número 35 de 1924, incoado por dicho señor García contra otro acuerdo del mencionado Ayuntamiento; y en cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia se anuncia la interposición de dicho recurso en el «Boletín Oficial» de la provincia, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en dicho asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración.

Dado en Santander a 11 de abril de 1925.—El presidente, Modesto Domingo. 512

Don Modesto Domingo Calvo, presidente del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de Santander.

Hago saber: Que por el procurador don Fernando A. Cuevas, en nombre y representación de don Cosme Puente Porras, ha sido interpuesto recurso contencioso-administrativo contra acuerdo del Ayuntamiento de Luena por el que se le hace responsable de cantidades por irregularidades observadas en la administración de dicho Municipio, y cuyo pleito, por auto de 4 de abril del corriente año, ha sido acumulado al número 34 de 1924, incoado por dicho señor Puente Porras contra otro acuerdo del mencionado Ayuntamiento; y en cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia se anuncia la interposición de dicho recurso en el «Boletín Oficial» de la provincia, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en dicho asunto y quieran coadyuvar en el con la Administración.

Dado en Santander a 11 de abril de 1925.—El presidente, Modesto Domingo. 513

El señor juez de instrucción del distrito del Oeste de la ciudad de Santander, en providencia dictada en cumplimiento de exhorto del Juzgado de instrucción del distrito del Ensanche de Bilbao, referente a sumario por muerte de una mujer de unos 43 años, ocurrido el día 23 de marzo último en su domicilio de la calle de Miravilla, de Bilbao, tiene acordado que se cite en forma legal a los sujetos que luego se dirán para que dentro del término de diez días comparezcan ante el Juzgado referido del Ensanche de Bilbao, a fin de ofrecerles las acciones del procedimiento, bajo apercibimiento de que, de no comparecer sin justa causa que se lo impida, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Y para llevar a efecto las citaciones acordadas, expido la presente cédula que firmo en Santander a 14 de abril de 1925.—El secretario, Juan Castrillo.

Personas que han de citarse.—Emilio y Francisca García de la Foz, residentes en Santander, hermanos de referida interfecta, la que se supone sea María García de la Foz Linares, natural de Potes. 514

Braulio Sánchez Herrera, hijo de Antonio y de Eulalia, natural de Barcenilla, provincia de Santander, de veintiún años de edad, y cuyas señas personales son: estatura, un metro 650 milímetros, ignorándose las demás, domiciliado últimamente en Barcenilla, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Santander para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en el cuartel de María Cristina, ante el juez instructor, don Miguel Burgués Ganuza, comandante de Infantería, con destino en el Regimiento de Valencia, número 23, de guarnición en Santander, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santander, 15 de abril de 1925.—El juez instructor, Miguel Burgués. 558

Francisco Higuera Aedo, hijo de Angel y de Esperanza, natural de Villaverde, Ayuntamiento de Villaverde de Trucíos, provincia de Santander, de veintiún años de edad, estado soltero, profesión dependiente de comercio, estatura 1,680 metros y 0,82 centímetros de perímetro torácico; señas personales las siguientes: pelo rubio oscuro, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba afeitada, color blanco, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, particulares ninguna, sí sabe leer y escribir, solda-

do de Infantería de Marina, procesado por el delito de deserción, comparecerá en el término de sesenta días ante el juez instructor teniente de Infantería de Marina don Luis Mesías del Río, en el cuartel de Dolores, de Ferrol, bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Ferrol, 11 de abril de 1925.—El juez instructor, Luis Mesías. 517

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Camaleño

Por término de quince días está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el presupuesto ordinario del mismo aprobado por el pleno para el año de 1925 a 1926.

También se halla de manifiesto, a iguales efectos que el anterior documento y por el plazo de ocho días, el padrón de cédulas personales, formado para expresado ejercicio.

Camaleño, 11 de abril de 1925.—El alcalde, José E. Palacio.

Ayuntamiento de Ampuero

Por término de 10 días, contados desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos de reclamación, los documentos cobratorios siguientes, formados para el próximo ejercicio de 1925 a 1926:

El reparto de la contribución territorial de rústica y pecuaria.

Las listas de urbana.

La matrícula industrial y de comercio.

El padrón de cédulas personales.

Ampuero, 13 de abril de 1925.—El alcalde, Manuel Ruiz Torre.

Ayuntamiento de Cabuérniga

Por término de ocho días y a los efectos de reclamación, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el padrón de cédulas personales formado para el próximo ejercicio de 1925-26.

Cabuérniga, 11 de abril de 1925.—El alcalde, Miguel Cueto.

Ayuntamiento de Polanco

El padrón de cédulas personales formado para el corriente año se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, a los efectos de reclamación.

Polanco a 11 de abril de 1925.—El alcalde, Celestino Calderón.

Aprobadas por el pleno de este Ayuntamiento las ordenanzas de las distintas exacciones que han de regir en este Municipio durante el ejercicio de 1925-1926, se hallan expuestas al público, por plazo de quince días, a los efectos de reclamación.

Polanco, a 11 de abril de 1925.—El alcalde, Celestino Calderón.

Ayuntamiento de Polanco

Aprobado por el pleno de este Ayuntamiento el presupuesto ordinario formado para el próximo ejercicio de 1925-26, se expone al público en esta Secretaría municipal, por término de quince días, a los efectos de reclamación.

Polanco a 11 de abril de 1925.—El alcalde, Celestino Calderón.

Ayuntamiento de Tresviso

Confeccionado por la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para el año 1925 a 26, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Municipio, por espacio de quince días, a los efectos de examen y reclamaciones.

Tresviso a 11 de abril de 1925.—El alcalde, Antonino López.

Ayuntamiento de Santa María de Cayón

El padrón de cédulas personales formado para el ejercicio de 1925-26, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, a los efectos de examen y reclamación.

Santa María d. Cayón, 11 de abril de 1925.—El alcalde accidental, Adolfo García.

Ayuntamiento de San Vicente de la Barquera

Aprobado por el Ayuntamiento pleno los presupuestos ordinarios que han de regir en el año económico 1925 a 1926, quedan expuestos al público, durante el plazo de quince días, a los efectos de los artículos 300 del Estatuto y 5.º del reglamento.

San Vicente de la Barquera, 11 de abril de 1925.—El alcalde, Gerardo Díaz.

Ayuntamiento de Ribamontán al Monte

A los efectos de examen y aprobación se halla expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, el padrón de cédulas personales para el año corriente.

Ribamontán al Monte, 11 de abril de 1925.—El alcalde, Federico Sierra.

Ayuntamiento de Reinosa

Aprobado por la Comisión permanente el proyecto de presupuesto ordinario formado para el año económico de 1925-26, se halla expuesto dicho documento en la Secretaría municipal, por término de ocho días, en que podrá ser examinado por cuantos lo deseen, pudiéndose hacer cuantas reclamaciones u observaciones tuvieran por conveniente durante dicho plazo y ocho días más.

Lo que se hace público por medio de la presente a los efectos del artículo 295 del Estatuto municipal vigente y para general conocimiento.

Reinosa, trece de abril de mil novecientos veinticinco.—El alcalde, Emiliano Alonso.